

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21.420

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON
PRIMER INFORME DE MOCIONES VIA ARTÍCULO 137 (COMISIÓN
ESPECIAL QUE SE ENCARGARÁ DE ANALIZAR, ESTUDIAR,
PROPONER Y DICTAMINAR LAS REFORMAS LEGALES CON
RESPECTO AL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA DEL PAÍS,
Exp. 20.993, del 09-06-2020, 17 presentadas, 3 aprobadas, 14
rechazadas)**

10-06-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO, FOMENTO Y GESTIÓN DE LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular los esquemas para el desarrollo de proyectos de alianzas público-privadas estableciendo los procesos y modalidades de promoción de la inversión privada para el desarrollo de infraestructura pública, servicios públicos y servicios vinculados a estos, proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica bajo los principios de legalidad, libre competencia, competencia, objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad, solidaridad, eficiencia, sostenibilidad y de promoción de la participación ciudadana.

Para la determinación del mayor valor por dinero, deberá efectuarse una adecuada identificación, cuantificación, asignación y mitigación de riesgos.

Se declara de interés público la promoción de la inversión privada en el ámbito público.

La Administración Pública debe elaborar y mantener debidamente actualizado un inventario de proyectos de obras de interés público para desarrollar a corto, mediano y largo plazos. Dicho inventario es de carácter público y debe ser incluido en las páginas electrónicas y bases de datos de cada dependencia, a efecto de que posibles inversionistas o interesados tengan toda la información relacionada con esos proyectos, los cuales deberán estar razonablemente vinculados con los planes estratégicos y fines legales del órgano o institución en particular.

En ausencia de disposición expresa de su texto se aplicarán supletoriamente en lo que fueran compatibles la Ley General de Obras Públicas con Servicios Públicos, N.º 7762; la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, la ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, en lo que se refiere a principios y disposiciones generales de administración financiera, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP, N.º 7593 de 5 de setiembre de 1996.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales los entes de la Administración Pública encarguen a una persona física o jurídica de derecho privado, nacional o extranjera, el diseño y construcción de una infraestructura de cualquier tipo y sus obras y servicios asociados; o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha obra pública y servicios públicos, y cualquier otro servicio de interés público.

En estos contratos se retribuirá la actividad con el derecho a la explotación económica de la infraestructura o servicio, en las condiciones que se pacte contractualmente, o que estén determinadas por ley.

En los términos previstos en esta ley, los proyectos de alianza público-privada deberán demostrar los beneficios financieros frente a otras formas de contratación, financiamiento y desarrollo.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

a) Alianza público privada (APP): relación contractual, por plazo definido, entre sujetos públicos y privados dirigida a la obtención de objetivos, metas y productos

públicos, que combina recursos financieros, de infraestructura y humanos de las partes; que distribuye riesgos entre los socios.

b) Infraestructura: conjunto de medios técnicos, servicios e instalaciones de dominio público y privado, vinculados contractualmente al cumplimiento de los fines.

c) Riesgos: eventos y factores provenientes tanto de fuentes internas como externas a la relación contractual relevantes para la consecución de los objetivos.

d) Asignación de riesgos: medida de la transferencia de parte de los riesgos al sujeto privado en función de sus actividades y beneficios.

e) Empresas de base tecnológica: empresas creadas en alianza con el sector privado cuyo objetivo es la generación de recursos, patentes y la transferencia de tecnología y de conocimientos para los sectores académicos y productivos.

ARTÍCULO 4- Proyectos de inversión productiva, investigación aplicada o innovación tecnológica

También podrán ser proyectos de alianza público–privada los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema de alianza para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada o de innovación tecnológica.

En este último caso, las dependencias y entidades públicas y privadas, optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científica-tecnológica, públicas o privadas del país.

Las instituciones públicas de educación universitaria, parauniversitaria, colegios universitarios y el Instituto Nacional de Aprendizaje quedan habilitadas y autorizadas para el desarrollo de alianzas público-privadas ligadas a los campos de su actividad académica. Para ello, igualmente quedan habilitadas y autorizadas para crear y participar en fundaciones, y sociedades mercantiles, las cuales serán objeto del régimen de incentivos de las empresas de base tecnológica contenido en la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico N.º 7169.

ARTÍCULO 5- Comunicación por medios electrónicos

La comunicación de los actos de procedimiento y el suministro o intercambio de información relevante, podrán realizarse a través de las plataformas electrónicas oficiales establecidas al efecto, con tecnologías que resguarden la admisibilidad, la confidencialidad, la inviolabilidad de la información, la transparencia, la libre competencia, la igualdad, el libre acceso, la integridad, la neutralidad, la seguridad y la consistencia.

Dicha actividad estará basada en los estándares interoperables y permitirá el respaldo de la información y el registro de operaciones desde su origen. Del mismo

modo, deberá observar los principios de contratación administrativa previstos en la Ley N.° 7494, Contratación Administrativa, y su reglamento.

Asimismo, los medios de identificación electrónica que se utilicen en esas relaciones producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Igualmente, las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales cuando cumplan los requisitos que el reglamento establezca para estos efectos. En forma supletoria, las notificaciones se harán conforme a la Ley de Notificaciones, N.° 8687, de 4 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO 6- Derecho a retribuciones

El derecho a percibir ingresos por la explotación del proyecto, o a cualquier otra retribución, en alianzas público-privadas, estará en función de la disponibilidad de infraestructura, del cumplimiento de los niveles de servicio, a los estándares de calidad en las distintas etapas y al acatamiento de los demás requisitos que establezcan los reglamentos.

Entre las modalidades de contraprestación que podrán ser utilizadas en las alianzas público-privadas están el pago de contrapartida por parte de la Administración, ingresos generados directamente por actividades comerciales, precios y participación en tarifas por servicios públicos.

ARTÍCULO 7- Plazos contractuales

Por las especiales características del contrato de colaboración público-privada, este definirá el plazo contractual en función del modelo de negocio que se prevea.

El plazo podrá prorrogarse por motivos de conveniencia e interés público debidamente acreditados por la Administración. Sin embargo, el plazo total máximo de los contratos de colaboración público-privada, incluyendo las prórrogas acordadas por las partes en cada caso, no podrá excederse de cincuenta años. El plazo se computará a partir de la fecha de inicio en los términos definidos en el contrato respectivo.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE PROYECTOS

ARTÍCULO 8- Convenios y contratos interinstitucionales

Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, las entidades podrán contratar los servicios o celebrar convenios de cooperación con otros entes de la Administración.

ARTÍCULO 9- Sistema abierto o de precalificación

Para la selección de contratistas de proyectos de alianza público-privada de iniciativa pública deberá utilizarse el sistema de precalificación, en las condiciones que al afecto establezca el reglamento y otros reglamentos complementarios.

Los reglamentos podrán establecer mecanismos para que, en caso de requerirse estudios adicionales, estos puedan realizarse o contratarse por los precalificados.

ARTÍCULO 10- Requisitos para iniciar procesos de selección para la ejecución de proyectos de alianza público-privada, de iniciativa pública

En los proyectos de alianza público-privada de iniciativa pública, sin perjuicio de otras condiciones que se establezcan mediante reglamento, la entidad promovente exigirá:

- a) Estudio de factibilidad en la fase de pre-inversión.
- b) La justificación de utilizar el mecanismo de alianza público-privada como una modalidad para la ejecución del proyecto.
- c) Análisis técnico.
- d) Análisis ambiental.
- e) Análisis legal y administrativo.
- f) Análisis de mercado.
- g) Evaluación financiera y análisis de costos (cuando el proyecto no genere ingresos).
- h) Contingencias y matriz de riesgos asociados al proyecto.
- i) Evaluación económica-social del proyecto y estudio de sociabilidad de la tarifa, cuando exista.
- j) La posibilidad de que el Estado como tal otorgue garantías soberanas al contratista o concesionario.

En el caso de que se adviertan nulidades absolutas o relativas, la Administración solicitante podrá completar, sanear, convalidar o convertir las omisiones o nulidades en un plazo de quince días naturales posteriores a la comunicación.

CAPÍTULO III PROCESO DE SELECCIÓN Y ESTRUCTURACIÓN

ARTÍCULO 11- Factores de selección

En los procesos de selección que se estructuren para la ejecución de proyectos de alianza público-privada de iniciativa pública o que requieran desembolsos de recursos públicos, la selección objetiva se materializará mediante la selección del ofrecimiento más favorable a los intereses públicos y colectivos.

Los factores de escogencia y calificación que se establezcan en los pliegos de condiciones tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios:

- a) La capacidad financiera o de financiación y la experiencia en inversión y estructuración de proyectos.
- b) Los estándares de calidad, tarifas a ser cobradas a los usuarios, niveles de cumplimiento, entre otros, de acuerdo con la naturaleza y los términos del contrato.

ARTÍCULO 12- Estructuración de proyectos por agentes privados

Los particulares, por su propia cuenta y riesgo y asumiendo la totalidad de los costos, podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de servicios asociados.

La Administración deberá garantizar la reserva y confidencialidad de las propuestas de los particulares.

El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos etapas:

- a) Pre-factibilidad: en esta etapa el proponente deberá señalar claramente la descripción completa del proyecto, incluyendo el diseño mínimo, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación, alcance del proyecto, estudios de demanda, especificaciones del proyecto, su costo estimado y la fuente de financiación.
- b) Factibilidad: comprende el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto, justificación del plazo del contrato, análisis de riesgo (con detalle de su identificación, distribución y administración que se incorpora en un eventual contrato), estudios de impacto ambiental, económico y social, técnico, predial, financiero y jurídico del proyecto.

En la etapa de factibilidad el originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, de experiencia en inversión, de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto, el valor de la estructuración del proyecto y una minuta del contrato a celebrar que incluya, entre otros, la propuesta de distribución de riesgos.

En esta etapa se deberá certificar que la información que entrega es veraz y es toda de la que dispone sobre el proyecto. Esta certificación deberá presentarse mediante una declaración jurada.

En estas etapas debe existir, además, un detalle pormenorizado con matrices de identificación, distribución y administración de los riesgos ante un eventual contrato de proyecto, en el cual deberán ser incorporados necesariamente.

La solidez financiera del concesionario deberá demostrarse mediante la presentación de estados financieros auditados.

La Administración no dará curso a iniciativas que al momento de su presentación afecten concesiones existentes, o tengan por objeto una alianza para la cual la administración ya hubiera empezado un procedimiento similar.

Para un mismo proyecto la administración tramitará y resolverá la primera propuesta que se le presente. Si la rechazara, se abrirá la posibilidad de admitir propuestas adicionales.

ARTÍCULO 13- Revisión previa de la iniciativa privada

Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de pre-factibilidad, la entidad pública dispondrá de un plazo máximo de dos meses para verificar si la propuesta es de interés y acorde con los objetivos, metas y productos que se pretendan alcanzar.

La entidad podrá aprobar o rechazar la iniciativa, motivando el acuerdo con estudios técnicos o por razones de oportunidad o conveniencia.

Dicho acuerdo, en caso de ser favorable, permitirá que el originador de la propuesta pueda continuar con la estructuración del proyecto y realizar mayores estudios sin que ello genere compromiso de aceptación del proyecto u obligación de cualquier orden para la Administración.

ARTÍCULO 14- Evaluación, aceptación o rechazo de la iniciativa privada

Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de factibilidad, la administración competente dispondrá de un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de su presentación, para la evaluación de la propuesta y cualquier otra documentación relacionada. Este estudio lo podrá hacer directamente o a través de terceros. Se podrán prorrogar los términos del estudio hasta por un plazo de veinte días naturales más.

Dentro de este espacio de tiempo la Administración podrá pedir a los proponentes estudios adicionales o complementarios, ajustes o precisiones.

La aceptación de la propuesta con sus condiciones se notificará al proponente, en este acto se determinará y aceptará el valor de los estudios realizados.

Si la iniciativa es rechazada, deberá hacerse mediante acto administrativo debidamente motivado. En todo caso la presentación de la iniciativa no generará ningún derecho para el particular, ni obligación para la entidad pública.

La propiedad sobre los estudios de la iniciativa rechazada será del promotor, pero la entidad pública tendrá la opción de adquirir del proponente aquellos insumos o estudios que le interesen o sean útiles para los propósitos de la función pública.

Comunicada la viabilidad de la iniciativa, el promovente podrá aceptar las consideraciones de la entidad pública o proponer alternativas en un plazo no superior a treinta días naturales contados desde la comunicación. Si no se llega a un acuerdo, en un plazo de quince días naturales contados a partir del vencimiento del término anterior, se entenderá que el proyecto ha sido denegado.

ARTÍCULO 15- Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos

Cuando el proyecto generado en una propuesta de un sujeto de derecho privado requiera para su ejecución el desembolso de recursos públicos, será imperativa la apertura de un concurso, como medio para seleccionar al contratista.

El proponente será acreedor de una bonificación de 5 puntos porcentuales del puntaje total de la calificación inicial, a título de reconocimiento por su actividad previa, todo con apego a la normativa que se definirá en vía reglamentaria.

Si el proponente no resulta seleccionado, deberá recibir del adjudicatario el valor que la administración pública competente haya cuantificado antes de la licitación, como compensación del costo de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

ARTÍCULO 16- Iniciativas inadmisibles

Los entes de la Administración podrán declarar inadmisibles las propuestas que:

- a) No se sujeten a los objetivos, las metas y los productos que se pretende alcanzar.
- b) Cuando las condiciones económicas y técnicas no se ajusten a las reglas de ciencia y técnica o contradigan principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.
- c) Cuando ocurra caso fortuito o fuerza mayor.
- d) Cuando se presenten circunstancias que de continuarse con el procedimiento pudieran ocasionar un daño o perjuicio grave a la propia convocante.

CAPÍTULO IV CONTRATO

ARTÍCULO 17- Contratos de alianza público-privadas

En los contratos de alianzas públicas privadas, con independencia de su plazo, el riesgo se distribuirá entre las partes en función de la capacidad de cada una de ellas para administrarlos y el perfil de riesgo del proyecto.

La Administración, por medio del reglamento, definirá los diversos tipos contractuales que contribuyen a satisfacer el interés general, dentro del marco general y los procedimientos fijados por esta ley.

ARTÍCULO 18- Contenido mínimo del contrato

Los contratos de alianza público-privada contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) La identificación de las partes y su capacidad jurídica.
- b) La definición amplia del objeto del contrato y las gobernanzas relacionadas con su diseño, control y ejecución, la organización institucional involucrada, el papel y la selección de los diferentes agentes involucrados, así como la relación entre ellos, todo lo anterior para garantizar una buena ejecución y monitoreo de los contratos.
- c) La referencia a la legislación aplicable al contrato.
- d) La enumeración de los documentos que integran el contrato.
- e) El precio.
- f) El plazo.
- g) La distribución de los riesgos del contrato los cuales deben considerar tanto los incentivos creados por la relación contractual como los que están relacionados con el diseño, la financiación, la construcción, la demanda, el entorno político y las variables macroeconómicas, ambientales y sociales, entre otros factores.
- h) Las reglas de equilibrio económico.
- i) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
- j) Los mecanismos y condiciones de pago.
- k) Los indicadores de desempeño del contratista asociado y de productos o resultados del proyecto.
- l) Las obligaciones de las partes en materia ambiental.
- m) El esquema de aseguramiento.
- n) Las causales de revisión, modificación, redistribución de riesgos y extinción.
- ñ) Los supuestos en que procede la resolución y las reglas de indemnización.
- o) El procedimiento de resolución de conflictos.

El contratista deberá pagar una contribución especial, en favor del Ministerio de Planificación Económica, equivalente al uno por ciento (1%) del valor total del contrato, que será destinado exclusivamente al fondo de pre inversión.

ARTÍCULO 19- Modificaciones y revisiones

Los contratos de alianza público-privada estarán sujetos a los principios de eficiencia, simplicidad, economía, eficacia, continuidad, adaptabilidad e igualdad.

- a) Con base en los principios anteriormente citados, la Administración y el operador contractual de común acuerdo, y según plazo estipulado en el contrato, podrán revisar, modificar y redistribuir los alcances de dicho contrato, y de ser necesario podrán realizar las modificaciones pertinentes, siempre en atención del principio del equilibrio financiero de la contratación.
- b) Sobre la base de los informes de ejecución contractual las partes, de común acuerdo, podrán introducir modificaciones para facilitar el objeto del contrato en un plazo de sesenta días contados desde el momento de conocidos los informes.
- c) La Administración podrá suplir o sustituir la actividad de contratista por causas de fuerza mayor, caso fortuito, estado de necesidad, así como ante su incumplimiento.

Cuando la Administración acuerde o realice modificaciones que afecten el equilibrio financiero del contrato deberá compensar al contratista colaborador, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 20- Prórroga y modificaciones

Los estudios para aprobar la prórroga de un contrato de alianza público-privada o para acordar su modificación correrán por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 21- Constitución de la sociedad anónima nacional

La alianza público-privada obliga a la constitución de una persona jurídica mercantil y nacional de objeto único. El capital se suscribirá en función de los aportes económicos y la distribución de riesgos.

ARTÍCULO 22- Cesión

El inversionista puede ceder el derecho sobre el contrato de alianza público-privada a otra persona jurídica con la aprobación previa del ente contratante. Es responsabilidad de éste último comprobar la idoneidad del nuevo inversionista.

La cesión de derechos y obligaciones del contrato se regirá además por lo dispuesto en la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, y su reglamento cuando por la naturaleza del contrato sea pertinente.

ARTÍCULO 23- Causales de extinción

El contrato de colaboración público-privada podrá terminar anticipadamente por las siguientes causas:

- a) El incumplimiento grave por parte del contratista según lo disponga el contrato respectivo.
- b) La declaración de quiebra del contratista asociado.
- c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista asociado.
- d) Las que se señalen expresamente en el cartel o el contrato.

- e) Las contempladas por la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa.
- f) Cuando por motivos de interés público la Administración acuerde el rescate de la prestación de los servicios contratados con el contratista asociado, para ello deberá actuar en apego al principio constitucional del debido proceso. En dichos casos, el rescate podrá incluir los bienes de naturaleza privada que forman parte del servicio objeto del contrato.

En caso de que la terminación anticipada sea imputable a la Administración, esta reconocerá los daños y perjuicios causados, por los cuales deba imputar responsabilidad.

CAPÍTULO V FINANCIAMIENTOS

ARTÍCULO 24- Financiamiento

Para la selección de contratistas, la Administración valorará su relación de deuda y su capital social, según el esquema de financiamiento que pretenda utilizarse en función de la naturaleza de las inversiones y de las condiciones vigentes en los mercados financieros nacionales e internacionales.

Las operaciones de crédito o de endeudamiento que obtenga el contratista son de naturaleza privada, consecuentemente a este le corresponde únicamente asumir la responsabilidad de gestionarlos.

En el contrato se podrán establecer mecanismos que contribuyan a mejorar las perspectivas de financiamiento del proyecto, tales como:

- a) Fideicomisos, garantías mobiliarias e inmobiliarias, garantías por flujo de fondos, garantías sobre acciones de la sociedad conformada para el cumplimiento del objeto según lo disponga el reglamento a esta ley.
- b) Esquemas de ingresos mínimos garantizados, como pasivo contingente para responder a requerimientos típicos de los mercados financieros nacionales e internacionales. La aplicación de este tipo de esquemas deberá estar complementada con la participación de la administración.

CAPÍTULO VI DERECHOS DE LOS CONTRATISTAS

ARTÍCULO 25- Garantías del Estado

El Estado podrá brindar dos tipos de garantía:

- a) Garantías financieras: son aquellos aseguramientos de carácter incondicional y de ejecución inmediata cuyo otorgamiento y contratación por parte de la

Administración Pública tiene por objeto respaldar las obligaciones contraídas por el ejecutor del proyecto, derivadas de préstamos o deudas emitidas para financiarlo.

b) Garantías no financieras: son aquellos aseguramientos o garantías que podrá brindar la Administración Pública bajo la figura de hipotecas sobre sus bienes inmuebles de dominio privado a efecto de responder por sus obligaciones establecidas en el contrato. La hipoteca de estos bienes exige la aprobación de la Contraloría General de la República.

En el caso de entes públicos descentralizados y de las municipalidades, las garantías serán acordadas por su órgano superior.

ARTÍCULO 26- Subcontratación

El contratista asociado podrá subcontratar hasta un cincuenta por ciento (50%) del total de la obra u objeto contractual, sin requerir para ello la autorización de la Administración. La Administración podrá autorizar niveles mayores de subcontratación, ya sea desde el cartel, o bien, durante la fase de ejecución contractual, si así resulta pertinente desde la perspectiva de la naturaleza del proyecto.

La subcontratación no relevará al contratista asociado de su responsabilidad por la ejecución total del objeto contractual. Asimismo, los subcontratistas estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 22 bis de la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa.

CAPÍTULO VII SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 27- Supervisión

Durante la vigencia del contrato, la Administración deberá ejercer la supervisión de su cumplimiento por parte del contratista asociado. La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del proyecto de alianza público-privada corresponderá exclusivamente a la entidad contratante y a las demás autoridades que resulten competentes.

El cartel y el contrato dispondrán del esquema de multas y sanciones aplicables a los eventuales incumplimientos del contratista. En el cartel y en el contrato la Administración podrá exigir el aporte del contratista asociado para el financiamiento de las actividades de supervisión.

CAPÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 28- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte de los servidores públicos y de los particulares será sancionado de acuerdo con las disposiciones del Capítulo X de la Ley N° 7494, Contratación Administrativa, su reglamento y normativa conexas.

ARTÍCULO 29- El incumplimiento de las obligaciones del contrato de alianza público-privada dará lugar a las sanciones convencionales pactadas en el propio contrato.

ARTÍCULO 30- Las responsabilidades administrativas a que se refiere el presente capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

CAPÍTULO IX CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 31- Controversias

Para los conflictos que las partes no puedan resolver, se aplicará la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727, o la transacción y el compromiso en los términos indicados en las normas procesales de Costa Rica.

ARTÍCULO 32- Procedimiento de conciliación y arbitral

Las partes de un contrato de alianza público-privada podrán pactar en el mismo documento la posibilidad de acudir a los mecanismos de conciliación y/o solución de controversias de naturaleza patrimonial, por desavenencias derivadas del cumplimiento de dicho contrato. Asimismo, podrán convenir un proceso arbitral para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato.

El proceso arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, las leyes aplicables serán las leyes de la República de Costa Rica. El proceso arbitral se llevará en idioma español y el laudo será obligatorio y firme para ambas partes, de acuerdo con la ley que rige la materia.

La solución de controversias relacionadas con la validez legal de cualquier acto administrativo solo podrá dirimirse por los tribunales de justicia de la República de Costa Rica.

CAPÍTULO X COORDINACIÓN

ARTÍCULO 33- Coordinación del Ministerio de Planificación y Política Económica
Corresponde al Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN) la coordinación y definición de la política para diseñar, planificar y elaborar las políticas públicas en materia de alianzas público-privadas.

Además, el Ministerio de Planificación y Política Económica estará encargado de guiar e informar acerca del tipo de infraestructura compleja de interés nacional que se pueda desarrollar al amparo de esta ley, de los proyectos y de las modalidades del régimen de alianza público-privadas.

Para definir las políticas públicas, el Ministerio de Planificación y Política Económica tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar y gestionar las políticas públicas en materia de alianzas público-privadas.
- b) Proponer las reformas legales y reglamentarias, en materia de alianzas público-privadas, cuando así procedan.
- c) Proponer mejoras y protocolos que agilicen los procesos de fiscalización en materia de alianzas público-privadas.
- d) Proponer medidas de mejora regulatoria, simplificación, coordinación y estandarización en procedimientos de implementación de alianzas público-privadas.
- e) Analizar y validar, a solicitud de las instituciones involucradas, proyectos presentados para ser trabajados bajo el esquema de alianzas público-privadas.
- f) Incrementar la transparencia y acceso a la información gubernamental en materia de alianzas público-privadas.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 34- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá emitir el reglamento ejecutivo de esta ley en un plazo improrrogable de seis meses, contados a partir de la publicación.

La administración pública deberá elaborar y aprobar los reglamentos que se adapten a las condiciones y particularidades de cada uno de los entes que la conforman, con el propósito de asegurar la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y demás elementos que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de alianza público-privada a que se refiere la presente ley, podrán aplicar criterios diferenciales por sectores y modalidades de contratación.

ARTÍCULO 35- Disposiciones transitorias

Los procedimientos de las alianzas público-privadas iniciados antes de la vigencia de esta ley se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de formalizarse la relación contractual. Sin embargo, si existen razones de interés público y de interés común de las partes, en cuanto sea posible, podrán ajustarse a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto corresponda, con las actuaciones ya practicadas.

Rige a partir de los seis meses, contados a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-21.420-R-I-INF

Elabora Ileana 10-06-2020

Lee: IVANIA

Confronta:ILEANA

Fecha:10-06-2020